



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002479-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 14109-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SONIA JACKELINE GUERRERO ORDÓÑEZ
ENTIDAD : ZONA FRANCA Y ZONA COMERCIAL DE TACNA - ZOFRATACNA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR SIETE (7) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SONIA JACKELINE GUERRERO ORDÓÑEZ, contra la Resolución Nº 003-2024-AGTH-OAF-ZOFRATACNA, del 14 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura del Área de Gestión de Talento Humano de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZONAFRANCA, al encontrarse acreditada la falta imputada.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Nº 001-2023-OAF/ORG-INST-PAD-ZOFRATACNA, del 3 de agosto de 2023¹, la Jefatura de la Oficina de Administración y Finanzas de la ZONA FRANCA Y ZONA COMERCIAL DE TACNA -ZOFRATACNA, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la señora SONIA JACKELINE GUERRERO ORDÓÑEZ, en adelante la impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil², al transgredir lo dispuesto en el literal a) del Manual de Organización y Funciones (Jefe del Área de Logística), función asignada con Memorando Nº 128-2017-OAF-ZOFRATACNA, la Misión del Puesto y el numeral 2 del Perfil del Puesto del Jefe del Área de Logística, función asignada con Memorando Nº 199-2019-OAF-ZOFRATACNA³; el literal c) del artículo 8º de la Ley Nº 30225, Ley

¹ Notificada a la impugnante el 3 de agosto de 2023.

² Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

³ Manual de Organización y Funciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





de Contrataciones con el Estado⁴, y el literal a) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público⁵.

Al respecto, se imputó al impugnante que, en su condición de Jefe de Área de Logística, no llevó a cabo el Proceso de Contratación de Consultor para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Promoción de la Inversión Industrial y Agroindustrial en el Complejo de ZOFRATACNA, Región Tacna".

2. El 4 de septiembre de 2023, la impugnante presentó su descargo, a través del cual refiere que no existe infracción administrativa disciplinaria.
3. Mediante Resolución Nº 001-2024-AGTH-OAF-ZOFRATACNA, del 15 de febrero de 2024⁶, la Jefatura del Área de Gestión del Talento Humano de la Entidad sancionó a la impugnante con la medida disciplinaria de ocho (8) meses de suspensión sin goce de remuneraciones, al considerar acreditado los hechos y las infracciones imputadas al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
4. El 7 de marzo de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 001-2024-AGTH-OAF-ZOFRATACNA, a efectos de que se declare su nulidad, en virtud de los siguientes fundamentos:
 - (i) El abogado M.A.P.R. actuó como secretario técnico pese a que no fue designado por el Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, toda vez que la Entidad es un organismo público adscrito del referido Gobierno Regional, lo que

"Funciones del Puesto

a) Planificar, organizar, dirigir y, controlar las actividades del Área de Logística.

(...)

"Misión del Puesto

Gestionar y dirigir el abastecimiento oportuno de bienes materiales y prestación de servicios que requieran las unidades funcionales de la institución, a fin de que dispongan de los bienes materiales, servicios y obras, para cumplir su misión

"Funciones del Puesto.

(...)

2. Planificar, organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades del Área de Logística."

⁴ Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones con el Estado

"Artículo 8º.- Órganos encargados de las contrataciones

(...)

c) El Órgano encargado de las contrataciones que es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de una Entidad, incluida la gestión de los contratos."

⁵ Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público

"Artículo 16º.-

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público."

⁶ Notificada a la impugnante el 15 de febrero de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

constituye una vulneración del debido proceso y genera nulidad absoluta en las actuaciones realizadas.

- (ii) La resolución impugnada no tipifica de manera clara y precisa la conducta atribuida a la recurrente.
- (iii) En el presente caso, ha operado la prescripción de la facultad sancionadora, pues los hechos imputados datan de antes de agosto de 2020.

- 5. Con Resolución N° 005958-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 4 de octubre de 2024, la Primera Sala del Tribunal declaró la nulidad de la Resolución N° 001-2024-AGTH-OAF-ZOFRATACNA, al haberse vulnerado el deber de motivación.
- 6. Mediante Resolución N° 003-2024-AGTH-OAF-ZOFRATACNA, del 14 de octubre de 2024⁷, la Jefatura del área de Gestión del Talento Humano de la Entidad impuso al impugnante la sanción de siete (7) días sin goce de remuneraciones, al considerar acreditado los hechos y las infracciones imputadas al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7. El 19 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 003-2024-AGTH-OAF-ZOFRATACNA, argumentando que se ha vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.
- 8. Con Oficio N° 002-2024-AGTH-OAF-ZOFRATACNA, la Entidad remitió Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
- 9. Mediante Oficios N°s. 037727-2024-SERVIR/TSC y 037728-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁸, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁷ Notificada a la impugnante el 31 de octubre de 2024.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹¹, y el artículo 95° de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁹ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹¹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹²; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹³, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁴.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁵, se hizo de público conocimiento la ampliación

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹²Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹³El 1 de julio de 2016.

¹⁴Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁵Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

16. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
17. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁶, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
18. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁷ se

¹⁶**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹⁷**Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

19. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁸.
20. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁹ que dichas

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁸Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁹Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

21. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
22. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
23. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-

regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





SERVIR/GPGSC²⁰, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otro.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

24. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la oportunidad del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria

25. La prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

²⁰ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



26. El artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
27. Por su parte, el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley Nº 30057 y su Reglamento General.
28. Es así como, a partir de lo señalado en el artículo antes citado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:
- (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comente la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
 - (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.
29. Cabe agregar que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la Entidad, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 –Ley del Servicio Civil.
30. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.



31. En esa línea, debe precisarse que, conforme al Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con la notificación al servidor del acto de inicio del procedimiento²¹.
32. Finalmente, es importante acotar que el numeral 145.3 del artículo 145º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO²², precisan que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto y además, este es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.
33. En el presente caso, la impugnante alega que habría operado la prescripción de la potestad disciplinaria, al haber transcurrido más de tres (3) años de la comisión del hecho imputado, toda vez que los hechos imputados datan con anterioridad a agosto de 2020.
34. Sobre el particular, se advierte que tanto en la Resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario como en la Resolución de sanción, la Entidad realiza una descripción de hechos ocurridos entre los años 2011 a 2021; no obstante, la imputación formulada contra la impugnante consiste en no haber llevado a cabo el Proceso de Contratación de Consultor para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Promoción de la Inversión Industrial y Agroindustrial en el Complejo de ZOFRATACNA, Región Tacna", toda vez que la ejecución del proyecto tenía un plazo de tres (3) años

²¹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario"

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

(...)"

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 145 º.- Transcurso del plazo"

(...)

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



contados desde que fuera declarada su viabilidad, de conformidad con lo establecido en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01.

35. Es decir, a partir de la declaratoria de viabilidad del proyecto ocurrido el 4 de octubre de 2018, la Entidad tenía un plazo máximo de tres (3) años para realizar la ejecución del mismo, es decir, o sea, tenía una vigencia máxima hasta el 4 de octubre de 2021.
36. Bajo ese contexto, debe señalarse que, durante el periodo de vigencia para la ejecución del proyecto, la impugnante ocupó el cargo de Jefa del área de Logística en dos periodos: (i) Del 21 de enero del 2019 al 1 de agosto de 2019 y (ii) Del 26 de diciembre de 2019 al 4 de octubre de 2021 (Cesando en el cargo el 28 de marzo de 2022).
37. Ahora bien, respecto al periodo comprendido del 21 de enero del 2019 al 1 de agosto de 2019, se tiene que, de forma preliminar, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario vencía el 1 de agosto de 2022.
38. No obstante, debe precisarse que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001- 2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo del 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020, se estableció como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente:
- "42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*
- 43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción".*
39. En ese sentido, los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que deberán reanudarse el cómputo de plazos a partir del 1 de julio de 2020.
40. De igual forma, si bien, a partir del 1 de julio de 2020 se reanudó el plazo prescriptorio a nivel nacional, debe tenerse en cuenta que durante la emergencia sanitaria hubo cuarentena focalizada por regiones, con la consiguiente suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



de plazos de prescripción, conforme al criterio jurisprudencial vertido en el numeral 43 del precedente materia de análisis.

41. Así, para el caso del distrito, provincia y departamento de Tacna, donde se encuentra la sede de la entidad, se volvió a suspender el plazo prescriptorio a partir del 1 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2020 (2 meses)²³.
42. En este orden de ideas, queda claro que antes del vencimiento de primigenio plazo de prescripción (1 de agosto de 2022) se produjeron dos (2) periodos en los cuales el transcurso del plazo prescriptorio fue suspendido, los cuales suman cinco (5) meses y 16 días, que deben ser adicionados al primigenio plazo por efecto de la reanudación del mismo, de modo que el nuevo plazo prescriptorio de tres (3) años vencía el día 17 de enero de 2023.
43. Sin embargo, este nuevo plazo de prescripción fue interrumpido el 13 de diciembre de 2022 con la notificación del Oficio N° 030-2022-OCI-4352-ZOFRACNA a través del cual se remitió el Informe de Control Específico N° 004-2022-2-4352-SCE al titular de la Entidad.
44. De ahí que, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el 3 de agosto de 2023 con la notificación al servidor del acto de inicio del procedimiento, se interrumpió el nuevo plazo de prescripción que debía operar el 13 de diciembre de 2023, esto es, un año desde la toma de conocimiento por parte de la Entidad.
45. En consecuencia, en el presente caso no ha operado la prescripción de la potestad disciplinaria respecto al hecho de no haber llevado a cabo el Proceso de Contratación de Consultor para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Promoción de la Inversión Industrial y Agroindustrial en el Complejo de ZOFRATACNA, Región Tacna", en el periodo comprendido del 21 de enero del 2019 al 1 de agosto de 2019, en el que la impugnante ostentaba el cargo de Jefa del área de Logística de la Entidad.
46. De otro lado, respecto al periodo comprendido del 26 de diciembre de 2019 al 4 de octubre de 2021, se verifica que el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria operaría el 4 de octubre de 2024, empero dicho plazo fue interrumpido el 13 de

²³Conforme a la Tabla de Información sobre la suspensión del plazo de prescripción de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nros. 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM, elaborada por SERVIR. Al respecto, véase: <https://storage.servir.gob.pe/archivo/2020/Comunicado-Suspension-Plazos-Prescripcion.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

diciembre de 2022 con la notificación del Oficio N° 030-2022-OCI-4352-ZOFRACNA que remitió el Informe de Control Específico N° 004-2022-2-4352-SCE al titular de la Entidad.

47. De ahí que, estando a que el procedimiento administrativo disciplinario inició 3 de agosto de 2023, es posible concluir que tampoco ha operado la prescripción de la potestad disciplinaria respecto al hecho de no haber llevado a cabo el Proceso de Contratación de Consultor para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Promoción de la Inversión Industrial y Agroindustrial en el Complejo de ZOFRATACNA, Región Tacna", en el periodo comprendido del 26 de diciembre de 2019 al 4 de octubre de 2021, en el que la impugnante ostentaba el cargo de Jefa del área de Logística de la Entidad.
48. Asimismo, respecto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, cabe precisar que, desde el 3 de agosto de 2023, fecha en que se notificó la Resolución N° 001-2023-OAF/ORG-INST-PAD-ZOFRATACNA, hasta el 15 de febrero de 2024, fecha en la que se emitió la primera resolución de sanción (Resolución N° 001-2024-AGTH-OAF-ZOFRATACN, transcurrieron seis (6) meses y doce (12) días. Asimismo, desde el 4 de octubre de 2024, fecha en que se notificó la Resolución N° 005958-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, hasta el 14 de octubre de 2024, fecha en que se emitió la Resolución N° 003-2024-AGTH-OAF-ZOFRATACNA, transcurrieron diez (10) días.
49. Por lo que, sumado los plazos antes precisados, no transcurrió el plazo de prescripción un (1) año de duración del procedimiento administrativo disciplinario.

Sobre el caso materia de análisis

50. De acuerdo con los antecedentes, se aprecia que la Entidad sancionó a la impugnante por no haber llevado a cabo el Proceso de Contratación de Consultor para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Promoción de la Inversión Industrial y Agroindustrial en el Complejo de ZOFRATACNA, Región Tacna", durante los periodos en los que ostento el cargo de Jefe de Área de Logística, específicamente, (i) Del 21 de enero del 2019 al 1 de agosto de 2019 y (ii) Del 26 de diciembre de 2019 al 4 de octubre de 2021.
51. Al respecto cabe precisar que en la Resolución N° 005958-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 4 de octubre de 2024, la Entidad, respecto a la conducta atribuida a la impugnante, la Primera Sala del Tribunal resolvió lo siguiente:

"56. Respecto a las actuaciones de la impugnante durante el periodo comprendido del 21 de enero del 2019 al 1 de agosto de 2019, se advierte que, mediante proveído

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

del 21 de enero del 2019, la impugnante derivó el Memorando N° 009-2019-GPFD/ZOFRATACNA, que contenía los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo y/o expediente técnico, al servidor D.R.C. para el inicio del estudio de mercado.

57. En esa línea, en la entrega de cargo realizada por la impugnante el 1 de agosto de 2019, precisó que el Memorando N° 009-2019-GPFD/ZOFRATACNA era un documento pendiente de atención que contaba con cotizaciones y estudio de mercado.

58. Por tanto, es posible advertir que durante los más de seis (6) meses transcurridos desde el 21 de enero del 2019 al 1 de agosto de 2019 en que la impugnante ostentó el cargo de Jefa del área de Logística, se realizaron actuaciones preparatorias, mas no se llevó a cabo el Proceso de Contratación de Consultor para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto.

59. Del mismo modo, respecto al periodo comprendido del 26 de diciembre de 2019 al 4 de octubre de 2021 no se evidenció la realización de acciones concretas para la continuidad del proyecto por parte de la impugnante; ello pese a haber recepcionado el Memorando N° 015-2020-GPD-ZOFRATACNA que contenía los términos de referencia para la contratación de un consultor de obra para la elaboración del estudio definitivo y/o expediente técnico.

Asimismo, cabe precisar que en los numerales 60y 61 de la citada resolución, la Primera Sala del Tribunal señaló lo siguiente:

"60. Ahora bien, del contenido del expediente administrativo se advierte que la impugnante no ha cuestionado el hecho imputado, sino más bien, ha intentado justificar su inacción atribuyéndole la responsabilidad al servidor D.R.C., a quien derivó el Memorando N° 009-2019-GPFD/ZOFRATACNA y el Memorando N° 015-2020-GPD-ZOFRATACNA, para su atención; no obstante, de acuerdo con el numeral 2) del perfil de puesto de Jefe de Área de Logística, este tiene por función el "Planificar, organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades del área de logística. (...)".

52. Estando a lo expuesto, se aprecia que en el numeral 61 de la Resolución N° 005958-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 4 de octubre de 2024, se concluyó que, en un cumplimiento diligente de sus funciones, la impugnante debía realizar la supervisión y control de las actividades derivadas al referido servidor D.R.C., con la finalidad de que se lleve a cabo el Proceso de Contratación de Consultor para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto; por tanto, la derivación efectuada por la impugnante al servidor D.R.C. no enerva su responsabilidad en la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



53. Estando lo expuesto, se aprecia que en la Resolución N° 005958-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 4 de octubre de 2024, la Primera Sala del Tribunal, tras la evaluación de la documentación obrante en el expediente administrativo concluyó que la responsabilidad administrativo disciplinara de la impugnante se encontraba debidamente acreditada.
54. Ahora bien, respecto a los argumentos de defensa formulados por la impugnante, se aprecia que esta argumentó en su recurso de apelación que la resolución impugnada no tipifica de manera clara y precisa la conducta atribuida a la recurrente.
55. Al respecto, se verifica que la Entidad realizó una correcta operación de subsunción de los hechos imputados en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haberse imputado y justificado que transgredió lo previsto en el literal a) del Manual de Organización y Funciones del Jefe del área de Logística, que establece como función del puesto *"Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades del área de Logística"* y el numeral 2) del Perfil del Puesto del Jefe del área de Logística que establece como función *"Planificar, organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades del área de Logística"*.
56. Cabe precisar que dicho argumento también fue absuelto en su oportunidad en los 67 y 68 de la Resolución N° 005958-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala.
57. Asimismo, la impugnante señaló que para la contratación de un consultor de obras debía intervenir un Comité Especial. Al respecto de la revisión de la información que obra en el expediente no se aprecia que la Entidad haya acreditado que realizó alguna gestión respecto a lo antes señalado, para continuar con el Proceso de Contratación de Consultor para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto. Por lo que, dicho argumento, no enerva su responsabilidad en la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones atribuida.
58. De otro lado, cabe precisar que en la Resolución N° 005958-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 4 de octubre de 2024, se declaró la nulidad únicamente en el extremo referido a la graduación de la sanción impuesta, debido a que la Entidad no había motivado debidamente la graduación de la sanción de suspensión por ocho (8) meses sin goce de remuneraciones que le fue impuesta.
59. Específicamente, se precisó que Entidad no había practicado un adecuado análisis de los criterios para graduar la sanción, conforme a las pautas establecidas en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, específicamente, respecto a los criterios de *"ocultar la falta o impedir su descubrimiento"*, *"las circunstancias en que se comete la infracción"*, y la *"la reincidencia en la comisión de la falta"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

60. Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 003-2024-AGTH-OAF-ZOFRATACNA se aprecia que la Entidad subsanó los vicios advertidos en la Resolución N° 005958-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, y ha motivado las razones suficientes para la imposición de la sanción de siete (7) días sin goce de remuneraciones, habiendo evaluado los criterios de graduación aplicables y establecidos en el artículo 87º de la Ley N° 30057 con la finalidad de demostrar que la sanción impuesta es proporcional y razonable.

61. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SONIA JACKELINE GUERRERO ORDÓÑEZ, contra la Resolución N° 003-2024-AGTH-OAF-ZOFRATACNA, del 14 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura del Área de Gestión de Talento Humano de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZONA FRANCA, al encontrarse acreditada la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora SONIA JACKELINE GUERRERO ORDÓÑEZ y a la ZONA FRANCA Y ZONA COMERCIAL DE TACNA - ZONA FRANCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la ZONA FRANCA Y ZONA COMERCIAL DE TACNA - ZONA FRANCA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

